

Justicia electoral abierta

Enrique Inti García Sánchez
Alonso Vázquez Moyers

Introducción

Hablar de justicia electoral abierta nos remite al punto inicial de toda democracia: la ciudadanía. En un contexto donde todos son observados y donde las responsabilidades de cada uno de los actores electorales están íntimamente relacionadas.

Por una parte, el concepto de ciudadanía refleja las diversas formas en que se ha concebido la relación entre el ejercicio de gobierno, los individuos y el derecho. Y con ello, la participación y la representación, dos pilares esenciales de la democracia liberal.

Por lo tanto, normalmente se entiende a la ciudadanía a partir de las definiciones legales y sus transformaciones, que dan cuenta de los distintos procesos de cambio jurídico y social que se han observado en la historia.

De acuerdo con el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), por ejemplo, se señala que son ciudadanos de la república los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir.

Sin embargo, las definiciones jurídicas también son espacios de disputa, por lo que sus alcances jurídicos dentro del sistema democrático están en constante reelaboración.

Esta tarea recae, principalmente, en los tribunales; en el caso mexicano, desde el 22 de agosto de 1996, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que es, a excepción de lo dispuesto en la fracción II, artículo 105, de la Constitución federal, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, el cual puede inaplicar una norma que suponga restricciones al ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos.

En tiempos recientes, junto con el desarrollo tecnológico y la demanda por mejores mecanismos de rendición de cuentas, ha ganado terreno la idea de gobiernos abiertos en la construcción de la agenda pública. Desde esa perspectiva, los datos generados por los gobiernos son fuente de información y de diálogo para la formación de ciudadanos.

Justicia electoral abierta

En los poderes judiciales, la variante de los gobiernos abiertos es la justicia abierta. Dado que el fundamento de la legitimidad democrática de los jueces no se encuentra en las elecciones, el pronunciamiento de sus sentencias es, idealmente, el reflejo de las discusiones y elaboraciones democráticas del derecho. En tal virtud, poner al conocimiento de los ciudadanos el contenido de las sentencias, los argumentos, las razones y las consideraciones de derecho, con una clara utilización del lenguaje, es una manera de participar en el debate público, así como de construir ciudadanía deliberativa.

Por tal motivo, dado que la relación participación-representación que sustenta los sistemas democráticos es condición necesaria pero insuficiente para hablar de ciudadanía democrática, se explora la idea de justicia abierta como un mecanismo que, al fomentar un tipo de participación distinta a la electoral, construye ciudadanía.

El trabajo tiene dos enfoques: uno formal sobre el quehacer del Tribunal Electoral y la reelaboración jurídica de las nociones de participación y representación, fundamentales para la construcción de la ciudadanía, y otro dialógico, que implica la noción de justicia abierta y comunicación judicial. Ambas son perspectivas complementarias.

El argumento principal es que la ciudadanía en la tradición democrática se configura a partir de la participación. De tal manera, elaborar mecanismos participativos es una tarea en la que las sentencias de los tribunales, así como su comunicación, adquieren una especial relevancia para la construcción de los estados democráticos.

Ciudadanía, ley y tribunales

La ciudadanía es una construcción legal e histórica, que responde a expectativas sociales y a discursos jurídico-políticos. Sus definiciones jurídicas se asocian también al ejercicio de determinados derechos políticos. Por ende, definirla jurídicamente supone establecer delimitaciones de aquellos que pueden participar y de quienes se encuentran excluidos de las tareas deliberativas en torno a la organización política, la toma de decisiones colectivas y el acceso a puestos de representación y gobierno.

De acuerdo con Fernando Escalante,¹ aunque no se trata de un proceso lineal, son tres las tradiciones a partir de las cuales se puede conceptualizar la idea de ciudadanía republicana, liberal y democrática.

La tradición republicana —comenta— tiene sus orígenes en Grecia y Roma y constituye un “ideal político que reaparece de manera casi cíclica: gobierno de leyes, participación, igualdad de derechos, interés público”.² Luego de la Edad Media, esa idea resurgió, como un “modelo de orden racional, frente a la arbitrariedad de la monarquía absoluta”. El eje que articula este espíritu republicano es el interés público.

En el lado opuesto se encuentra la tradición liberal, que supone un sistema de derechos para limitar el ejercicio del poder monárquico medieval. La idea central es que el poder debe

¹ Escalante, Fernando. “Ideas de la ciudadanía”, en Florescano, Enrique y Cossío, José Ramón (coordinadores). *Hacia una nación de ciudadanos*, México: Fondo de Cultura Económica, 2014, pp. 65-90.

² *Ibidem*, p. 73.

limitarse en favor de la libertad individual. De esta manera —continúa Escalante—,³ “la ciudadanía se define por un conjunto de derechos que garantizan un ámbito de libertad personal, al amparo del poder: libertad de conciencia, libertad de expresión, libertad de tránsito”.

Finalmente, encontramos a la tradición democrática, que, de alguna manera, supone una síntesis de ambas. Es decir, admite la confluencia de ideas, creencias y opiniones distintas y legítimas y, al mismo tiempo, afirma la importancia de los derechos individuales. Para garantizar que en la medida de lo posible la divergencia no implique conflictos que pongan en riesgo la estabilidad política, asume como pilares la representación y la participación.

Por su parte, Juan Antonio Horrach⁴ sostiene que, a partir del siglo xx, la ciudadanía comienza a vincularse con los derechos civiles, políticos y sociales. Por lo tanto, en la historia reciente se han configurado al menos tres modelos de ciudadanía: el liberal, el republicano y el comunitarista. A estas definiciones, que se elaboran a partir de las relaciones entre el Estado y los individuos, el papel del gobierno y los derechos, pueden añadirse otras, como la ciudadanía comunitarista, la diferenciada y la multicultural; cada una de ellas hace referencia a una manera de organizar las relaciones individuales, así como de los propios individuos y el Estado.

Otros modelos ciudadanos, en buena medida, implican la reconfiguración de los límites del Estado-nación, aunque, al mismo tiempo, marcan una hoja de ruta para el Estado democrático de derecho. Entre esos modelos destacan el cosmopolitismo cívico y el Estado posnacional.

El primero supone crear un modelo cívico que trascienda las restricciones espaciales y temporales del Estado, cuya columna vertebral sea una serie de derechos universales. El segundo, por su parte, pugna por la integración y el multiculturalismo.

De esta manera, un Estado democrático de derecho tenderá a adoptar valores de carácter universal, aceptando la contradicción propia de un esquema de libertades y, al mismo tiempo, plural. Esa contradicción supondrá también que las limitaciones a la condición de ciudadanía propenderán a ser analizadas a la luz de las nuevas maneras de entender las relaciones entre los individuos y el Estado; de suerte que las resoluciones de los tribunales constitucionales de las sociedades abiertas pugnarán por la inclusión y por derribar algunos obstáculos para el ejercicio de los derechos políticos, que, en la esfera electoral, se vinculan con la representación y la participación.

La democracia contemporánea entiende por representación una relación entre el pueblo y quienes toman las decisiones en su nombre. De tal manera, el trabajo del representante está sometido a ejercicios constantes de rendición de cuentas. Uno de los más evidentes son las elecciones. De acuerdo con Ernesto Casas,⁵ en la base de un sistema representativo se encuentran las instituciones, que responden a las demandas y los intereses colectivos de manera sistemática y verificable al mismo tiempo que los encausan.

En ese sentido, basta resaltar el artículo 40 de la CPEUM, el cual señala que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, laica y federal.

³ *Ibidem*, p. 76.

⁴ Horrach Miralles, Juan Antonio. “Sobre el concepto de ciudadanía: historia y modelos”, *Revista de Filosofía Factótum*, España, núm. 6, 2009, pp. 1-22.

⁵ Casas, Ernesto. “Representación política y participación ciudadana en las democracias”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, núm. 205, México, UNAM, enero-abril, 2009, pp. 59-76.

Justicia electoral abierta

Aunque esta primera aproximación formal puede resultar insuficiente, no se puede exagerar su importancia. La idea de la representación entendida como un producto de la participación electoral descansa no únicamente en los procedimientos que permiten el ejercicio de los derechos políticos, sino también en las instituciones que construyen y reconfiguran el alcance de los conceptos jurídicos; con ello, evidentemente, el ejercicio mismo de tales derechos.

Como hemos visto, aunque las nociones de ciudadanía son múltiples y los estados democráticos de derecho tienden a ampliar los alcances del concepto, el ejercicio de determinados derechos políticos se ha vinculado con algunas nociones de ciudadanía y es a partir de estos que los individuos pueden acceder a puestos de representación o participar en los procesos de toma de decisiones colectivas. En otras palabras, el problema de la participación en la democracia trata, fundamentalmente, de responder a la siguiente pregunta: ¿cómo y quiénes pueden participar en la elección de representantes y de gobierno?

Antes de seguir con el argumento principal, vale la pena hacer una precisión. Hablar de participación implica referirse a distintas actividades, no todas ellas son institucionales en sentido estricto ni tampoco necesariamente pacíficas. Podemos distinguir, entonces, entre participación institucional-electoral, que supone una serie de reglas, procedimientos y limitaciones a los individuos que pueden participar, y la no institucional.

Esta última involucra actividades de finalidad diversa y canales variados: desde una manifestación, la adhesión a un desplegado, vender productos para apoyar a la niñez en otro continente, coleccionar firmas para frenar una guerra, etcétera. Para este tipo de participación, encontramos pocas restricciones y prácticamente cualquier persona, sin importar su edad, país de procedencia, empleo, entre otros, puede tener parte en ella.

Además, a diferencia de la institucional-electoral, este tipo de participación, aunque admite el componente instrumental (que la participación tenga un resultado concreto), puede tener motivos variados, incluido alzar la voz, expresar un sentimiento colectivo o —con independencia de que se consiga o no— terminar con la contaminación de los mares, la desnutrición infantil, la desigualdad, etcétera.⁶

Por su parte, es más claro el componente instrumental en el tipo de participación institucional-electoral. Independientemente de la motivación que un elector pueda tener para votar por un candidato o un partido,⁷ hacerlo implica seleccionar la opción que considera más adecuada para llevar a cabo las tareas de representación y gobierno. Siguiendo las ideas de Max Weber,⁸ podemos decir que el acto de votar supone una acción con arreglo a fines. Por tal motivo, requiere mayor organización en el sentido formal; esto es, instituciones estatales que den certeza, que aseguren periodicidad, imparcialidad, etcétera, y, también, determinar qué sujetos se encuentran legitimados para participar.

⁶ Font, Joan. “El objeto de estudio: mecanismos de participación en las políticas locales”, *Ciudadanos y decisiones públicas*, España, Ariel, 2001, pp. 4-27.

⁷ La bibliografía sobre comportamiento electoral es muy basta, así como las teorías que tratan de explicar por qué y en qué circunstancias un individuo elige una determinada opción política. Entre los trabajos clásicos se encuentran: Downs, Anthony. *An economic theory of democracy*, New York, Harper and Row, 1957; Lazarsfeld, Paul, Bernard Berelson y Hazle Gaudet. *El pueblo elige*, Buenos Aires, Paidós, 1960; Lipset, Seymour. *El hombre político. Las bases sociales de la política*, México, Rey, 1997.

⁸ Weber, Max. *Economía y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 2014.

No está demás reiterar el componente histórico en los criterios para establecer dicha legitimación subjetiva, así como las disputas jurídicas en su definición. Lo más importante de ese argumento es que el ejercicio de ciertos derechos políticos está reservado a ciertos individuos, aunque los criterios nunca sean definitivos.

Aunque nos referimos al concepto de ciudadanía posnacional desarrollado por Jürgen Habermas, el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos está sujeto, en diversa medida y distintos grados, a la nacionalidad. Así, haber nacido en un territorio determinado establece una serie de vínculos simbólicos: idioma, tradiciones y significados compartidos. De tal manera, ciertos asuntos públicos son del interés exclusivo de los ciudadanos nacionales. Por eso se exigen mayores requisitos para ejercer ese tipo de derechos. Además, claro, porque se trata de asegurarse de que los individuos que se involucran en esa tarea tengan algún interés, conocimiento del país, etcétera.

Incluso, aquellos que han adquirido la nacionalidad —mexicana en este caso— tendrían vínculos menos robustos con el país de su adopción.

En este caso, las leyes ya no responden a la pregunta de quiénes pueden participar en la toma de decisiones colectivas vinculantes para el Estado mexicano, sino quiénes se consideran mexicanos para el ejercicio de ciertos derechos políticos; entre ellos, la participación en los procesos electorales.

De suerte que tanto las leyes como la Constitución han establecido diferencias para el ejercicio de los derechos políticos ciudadanos, según su vínculo jurídico con la nación mexicana: si este proviene del territorio o de la sangre, los derechos son plenos; si proviene de un acto jurídico posterior, el ejercicio de los derechos está limitado. Sin embargo, no están exentas de problemas.

De acuerdo con la CPEUM, es necesario ser mexicano por nacimiento para poder ocupar los cargos de senador, diputado federal o local, presidente o gobernador en el país. De igual manera, las leyes electorales restringen las funciones de la mesa directiva, la casilla o la consejería electoral a todos aquellos que no sean mexicanos por nacimiento. Incluso, los mexicanos por nacimiento que hayan adquirido otra nacionalidad necesitan un certificado y protestar que no adquirirán otra.

Sin embargo, el ejercicio de determinados derechos políticos ciudadanos no debería estar sujeto al criterio de la nacionalidad. En palabras de Felipe de la Mata, magistrado de la Sala Superior del TEPJF:⁹

El nacer en el país, no genera una especie de “legitimidad de origen” frente a quienes se naturalizaron. El nacimiento es contingente y la naturalización voluntaria. Entonces, ¿cuál es la razonabilidad de este tipo de restricciones?

Por tal motivo, han surgido diversas controversias relacionadas con el ejercicio de la participación ciudadana en la organización de los procesos electorales. Al resolverlas, el Tribunal Electoral

⁹ Mata, Felipe de la. “¿Extranjero en tu país?”, La Silla Rota, México, 2020, <https://lasillarota.com/opinion/columnas/extranjero-en-tu-pais/386417>.

Justicia electoral abierta

ha reinterpretado las normas, a la luz del principio de igualdad y no discriminación¹⁰ para maximizar el ejercicio de los derechos humanos de un grupo social que ha sido colocado en desventaja y, cuando corresponde, ha inaplicado restricciones por no ser razonables.¹¹

En los juicios SUP-JDC-894/2017, SUP-JDC-421/2018 y SUP-JDC-134/2020 y acumulados, se controvirtieron distintas normas restrictivas a los derechos políticos de participación institucional-electoral.

En el primero de ellos, se controvirtió el derecho de acceso a la función electoral y las restricciones impuestas por la ley para personas con doble nacionalidad. De conformidad con la sentencia establecida en dicho juicio, la titularidad de los derechos de acceso a la función electoral recae en personas que cuentan con la calidad de ciudadanos mexicanos.

Aunque la Constitución no señala explícitamente el acceso a las funciones públicas del país como un derecho político, diversos instrumentos internacionales permiten su integración en el sistema jurídico mexicano. De suerte que el Estado mexicano se encuentra obligado a adoptar medidas positivas para que quienes gocen formalmente de derechos políticos puedan ejercerlos realmente.

En la referida resolución, la Sala Superior consideró que dicha determinación no encontraba una causa justificada. De acuerdo con la sentencia:

Debe tenerse presente que una de las principales garantías constitucionales es el pleno goce de los derechos humanos, a través de la interpretación más favorable, a fin de potenciar o ampliar su ejercicio y la más limitada cuando haya que acotarlos o restringirlos. *La propia Constitución, como ya se dijo, reconoce el derecho humano de participación política de los ciudadanos en igualdad de condiciones [...].* En ese tenor, se tiene entonces que la limitación legal de obligar a que los ciudadanos pretendan ser funcionarios de casilla sean mexicanos por nacimiento sin que adquieran otra nacionalidad, no encuentra ninguna armonía con el dispositivo constitucional (tratado internacional).[§]

De tal manera, si bien la Constitución establece que el ejercicio de determinados derechos ciudadanos corresponde a mexicanos por nacimiento sin otra nacionalidad, dicho criterio debe restringirse al servicio público prioritario y estratégico, no así para la función electoral que se ejerce por un día. Entonces, la sentencia dictada resolvió que

la limitación legal de obligar a que los ciudadanos que pretendan ser funcionarios de casilla sean mexicanos por nacimiento sin que adquieran otra nacionalidad, no encuentra armonía con el dispositivo constitucional.

Es decir, que se trataba de una restricción indebida para el ejercicio de derechos políticos ciudadanos.

¹⁰ Artículo 1 de la Constitución.

¹¹ Mata, Felipe de la, *op. cit.*, nota 10.

§ Énfasis añadido.

La participación ciudadana institucional, retomando a Joan Font,¹² es una tarea compleja; es decir, al igual que el sistema electoral, requiere de la participación de diversos actores, en distintos momentos y para tareas diferenciadas. De ahí que las reglas electorales puedan suponer diferencias de aplicación en el criterio de nacionalidad, según la tarea que corresponda.

Por su parte, en el juicio SUP-JDC-421/2018 se controvertió si una porción normativa que limitaba la posibilidad para que ciudadanos mexicanos que adquirieran una nacionalidad diversa podía ser fundamento para excluir a un individuo que deseaba formar parte de un organismo público electoral. En la resolución se precisó si el ejercicio de ciertos derechos de participación política podía limitarse a ciudadanos mexicanos que no adquirieran otra nacionalidad.¹³

De acuerdo con la sentencia, la nacionalidad establece que las limitantes jurídicas para el ejercicio de determinados derechos políticos persiguen una finalidad, por lo que las restricciones no son por sí mismas contrarias a la Constitución. No obstante, en el análisis respectivo se resolvió que el criterio de no haber adquirido otra nacionalidad es contrario a lo dispuesto por la CPEUM ya que:

El hecho de que el artículo 32 constitucional haya establecido la posibilidad de que en las leyes emitidas por el Congreso de la Unión se prevea que existan determinados cargos y funciones para los cuales se requiere ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad, ello no implica que el precepto cuestionado supere el test de necesidad, pues que la mera existencia de una doble nacionalidad de un ciudadano nacido mexicano, no lo limita para ejercer el cargo de consejero electoral.

Por último, en el juicio SUP-JDC-134/2020 y acumulados se dirimió si el requisito de nacionalidad mexicana por nacimiento suponía una limitación debida para la integración de consejerías electorales. De acuerdo con dicha resolución, la exigencia de la nacionalidad mexicana por nacimiento persigue asegurar que la persona mantenga lazos sólidos con el Estado mexicano, para evitar una injerencia o sumisión con otro Estado. La Sala Superior consideró que, a pesar de la validez de las limitantes para el ejercicio de ciertos derechos políticos de los ciudadanos, en el caso específico, los requisitos y exigencias establecidos por la ley para la integración de las consejerías logran el propósito de asegurar que los perfiles sean idóneos, por lo que resulta excesivo que se exija también la nacionalidad mexicana por nacimiento.¹⁴

En conclusión, las resoluciones judiciales tienen un efecto directo en la redefinición de la ciudadanía al ampliar el alcance del ejercicio de sus derechos políticos. Las modificaciones a la aplicación de la ley pueden involucrar a más actores sociales en la participación formal.

Sin embargo, la tarea jurisdiccional quedaría incompleta si no se comunicara de manera adecuada a la ciudadanía. Los casos en estudio se inscriben en debates más amplios, que deberían ser parte de reflexiones de mayor alcance.

¹² Font, Joan, *op. cit.*, nota 7.

¹³ Véase tesis XIV/2017. MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. ES INCONSTITUCIONAL EXCLUIR A CIUDADANOS CON DOBLE NACIONALIDAD EN SU INTEGRACIÓN.

¹⁴ Véase SUP-JDC-1078/2020, SUP-JDC-1190/2020 y SUP-RAP-38/2020, acumulados.

Justicia electoral abierta

Así, al mismo tiempo que se permite un mejor ejercicio de derechos políticos ciudadanos, se discuten los alcances de la nacionalidad como criterio para delimitar el ejercicio de ciertos derechos políticos.

De suerte que una comunicación judicial efectiva, además de fomentar un debate social respecto a la nacionalidad como limitante —que podría llevarse a foros académicos, reflexiones en mesas de debate de programas televisivos, de radio o en redes sociales—, debe dar a conocer a los ciudadanos en situaciones similares que pueden hacer valer los referidos derechos.

De acuerdo con Casas,¹⁵ aunque la idea de representación supone una relación entre representantes y representados basada en la participación política de estos últimos —mediante el ejercicio del voto—, y en ello reside el fundamento de la legitimidad del modelo democrático liberal, la historia

ha puesto en evidencia sus vastas limitaciones en términos de una efectiva representación y atención a una multiplicidad de intereses en conflicto como la rendición de cuentas del quehacer político apegada a un programa de gobierno, la permeabilidad social para el acceso a las instancias previstas para la deliberación y la toma de decisiones por parte de la representación, no obstante que para encarar de algún modo esta realidad hoy el modelo esté vinculado con alguna forma de participación ciudadana paralela a la estrictamente electoral.

Por tal motivo, el problema de la conformación de la ciudadanía a partir del ejercicio de los derechos de participación no termina ahí. En primer lugar, porque, como vimos, la participación institucional es solo uno de los tipos posibles de participación política. Además, debido a que las elecciones son procesos limitados tanto por los sujetos que intervienen (representantes y representados) como en el tiempo (los periodos electorales), la tradición democrática enfrenta diversos problemas al momento de construir ciudadanía.

Por su parte, Font¹⁶ considera que una de las debilidades de esta relación participación-representación es que la capacidad que se le otorga al ciudadano es muy limitada, por lo que fácilmente puede desvincularse de la toma de decisiones o del debate público. En primer lugar, esto es una consecuencia del carácter instrumental de las elecciones. Conseguido el objetivo, tanto representantes como representados pueden no establecer una relación de diálogo mutuo: por el lado de los representantes, porque consiguieron el cargo que buscaban; del lado de los representados, porque, al existir profesionales que toman las decisiones, pueden desinteresarse del acontecer público.

En segundo lugar, derivado de las limitaciones naturales en la oferta electoral, las elecciones no reflejan completamente las necesidades e inquietudes políticas de los ciudadanos. De tal manera, no hay garantía de que todos los intereses estén debidamente representados ni de que la calidad de la representación sea óptima.¹⁷

Por lo tanto, aunque la participación formal electoral es un pilar de la democracia, esta no se agota ahí. Por el contrario, deben buscarse canales que permitan una interacción constante entre gobernantes y gobernados. De esa manera, el carácter representativo de la democracia adquiere también una dimensión deliberativa.

¹⁵ Casas, Ernesto, *op. cit.*, nota 6, p. 63.

¹⁶ Font, Joan, *op. cit.*, nota 7.

¹⁷ *Idem.*

En el siguiente apartado, abordaremos algunas propuestas en torno a una segunda forma de ampliar los mecanismos de participación, sin las limitantes institucionales y temporales propias de las elecciones.

Justicia abierta como mecanismo de participación

Está bien estudiado cómo los gobiernos abiertos suponen diversas ventajas frente a la transparencia, con relación a la participación ciudadana. Y es que, además de ser un mecanismo de rendición de cuentas, resulta una herramienta que presupone un interés ciudadano en conocer la toma de decisiones y formar parte de ella de manera activa. Es decir, se fortalece por la participación.

La justicia abierta forma parte de la construcción de gobiernos abiertos. Hablar de ambos remite, necesariamente, a las políticas de acceso a la información. Aunque el acceso a la información pública ha implicado un parteaguas para las relaciones entre la sociedad y los gobiernos, la política de datos abiertos en las agendas gubernamentales se propone, entre otros objetivos, superar algunas de las limitaciones inherentes a los procedimientos de acceso a la información. De acuerdo con Beth Noveck,¹⁸ las diferencias más relevantes son de plazos, tipos de información y usuarios.

Contrario a lo que sucede con el acceso a la información, entre los datos, el procesamiento de la información y los usuarios no existen las mediaciones que dificultan el trabajo de quien quiera analizarlos o usarlos. En primer lugar, no supone una solicitud de información que puede ser atendida parcialmente o desatendida, lo cual, además de posibles litigios, deriva en una brecha temporal que puede impactar en la pertinencia de la información que se quiere conocer, analizar y hacer pública. Por el contrario, la política de datos abiertos supone que están a disposición de la sociedad prácticamente en el mismo momento en que se producen. En segundo lugar, y como consecuencia, los datos deben generarse de tal manera que sean accesibles y analizables sin necesidad de *software* especializado.¹⁹ En tercer lugar, por lo tanto, cualquier persona interesada debe poder acceder a ellos.

Esta forma de entender la tarea gubernamental y sus relaciones con los ciudadanos es un resultado de la mundialización y la reconfiguración del concepto de Estado, derivado de los cambios en las relaciones internacionales, el surgimiento de problemáticas que trascienden las fronteras de los estados nacionales, como el medio ambiente, la migración y la economía de mercado.²⁰ En suma, esta creciente complejidad, característica fundamental de las sociedades contemporáneas, ha supuesto que se adopten estrategias, jurídicas y gubernamentales, en las que la ciudadanía globalizada pueda participar en la construcción de las políticas públicas.

¹⁸ Noveck, Beth. "Sustentados en los derechos e impulsados por la tecnología: datos abiertos, libertad de información y el futuro de la transparencia gubernamental", *Yale Human Rights and Development Law Journal*, Estados Unidos de América, vol. 19, 2017, pp. 1-46.

¹⁹ *Idem.*

²⁰ *Idem.*

Justicia electoral abierta

Al mismo tiempo, los gobiernos y estados abiertos surgen como una consecuencia del auge de las tecnologías de la información. No obstante, “la tecnología es solamente una herramienta aceleradora de los procesos, transformadora de las organizaciones”, por lo que, si bien es importante, solo es un medio, ni siquiera un elemento central del concepto.²¹

Como puede verse, un gobierno abierto es, fundamentalmente, una forma de ejercer el gobierno. Una de las consecuencias más importantes de esta radica en la transformación de las relaciones entre gobernantes y gobernados. La idea general es superar la función semi-pasiva que tienden a observar los ciudadanos en las democracias; es decir, que no limiten su papel en la construcción de la cosa pública al acto de votar. Busca, por ende, construir las bases para una democracia deliberativa, por lo que existen mayores posibilidades de participación y construcción de agendas comunes.²² Si seguimos las ideas de Habermas,²³ diremos que se trata de una herramienta que ayuda a la construcción de ciudadanos que comprenden la complejidad con la que se efectúa la participación pública.²⁴

De manera ideal, un gobierno abierto forma parte de un Estado abierto. Esto supone que, junto con los órganos de la administración pública, todas las instituciones que integran el Estado ponen al conocimiento del público en general la información que producen, sin otra limitante que el acceso a una conexión a internet. Dicha actividad, por lo tanto, impacta también en los órganos de impartición de justicia.

Como poder del Estado, el Judicial debe, igualmente, instrumentar estrategias que permitan conocer sus decisiones, así como saber las opiniones y atender las necesidades de la ciudadanía y los grupos sociales.²⁵ Por lo tanto, un tribunal abierto es aquel que

transparenta y hace visibles y accesibles los procedimientos jurisdiccionales y la emisión de resoluciones judiciales. Toda información debe estar disponible para su escrutinio público, en un lenguaje sencillo, claro y comprensible²⁶ (Valverde, 2013, 10).

Hasta ahora, la principal preocupación en el estudio sobre la justicia abierta se refiere a las formas en que se han instrumentado las políticas de datos abiertos en los poderes judiciales. Al tratarse de un tema relativamente novedoso, una de las primeras preguntas que surgen tiene que ver con las formas de ponerla en marcha y las limitantes a las que se enfrenta. De tal forma, es frecuente encontrar trabajos comparados, ya sea en el ámbito nacional²⁷ o el

²¹ Jiménez, Carlos. *Justicia abierta: transparencia y proximidad de la justicia dentro del actual contexto de open government*, Cataluña, España, Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada, 2014, p. 11.

²² Desde luego, eso supone otras problemáticas que serán tratadas en un trabajo posterior. La vida política es, por definición, compleja y disputada. Los datos abiertos no suponen ni podrían superar las discrepancias entre agendas políticas, muchas de ellas producto de la diversidad social, los distintos poderes formales e informales que intervienen, etcétera.

²³ Habermas, Jürgen. *Facticidad y validez*, España: Trotta, 2010.

²⁴ Domínguez, Héctor. “Democracia deliberativa en Jürgen Habermas”, *Analecta Política. Revista Científica*, Colombia, núm. 5, 2013.

²⁵ Valverde, Miguel Ángel. “Significado y alcance de tribunal abierto en el ámbito electoral en México”, México, TEPJF, 2013, <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/bd63390084c502e.pdf>.

²⁶ *Ibidem*, p. 10.

²⁷ Sánchez, José Juan. “Transparentando los poderes públicos: gobierno abierto, parlamento abierto y justicia abierta”, *Revista Venezolana de Gerencia*, Venezuela, vol. 23, núm. 81, enero-marzo, 2018, pp. 73-98.

internacional.²⁸ Son análisis que buscan responder qué significa la justicia abierta y mediante qué reglas y procedimientos se ha implementado.²⁹

En común, la producción académica acerca de la justicia abierta encuentra relaciones entre la apertura de los datos, el uso de las tecnologías y el fortalecimiento de la democracia. Es así como el principal reto de la justicia abierta es

cambiar la percepción de alejamiento de la justicia con la sociedad, pues actualmente existen muchas maneras de aproximar la justicia a la ciudadanía y es necesario ponerlas en práctica. Por lo tanto, la modernización judicial va de la mano de una mayor apertura.³⁰

Este alejamiento parece estar afectando la confianza de la ciudadanía en la democracia, tal como lo muestra el informe del Latinobarómetro en 2018, que señala que la democracia en América Latina ha pasado de su punto más alto: de 63 % de aceptación en 1997 a 48 % en 2018; mientras que México mantuvo una confianza relativa a 38 % en ese último año, es decir, muy por debajo del promedio regional.

Por lo que respecta al Poder Judicial, en 2018 en América Latina se mantiene una confianza en promedio de 24 %, mientras que en México se encuentra por debajo de este con 23 %. En específico acerca de los tribunales electorales, en promedio se mantiene una confianza de 28 % y en México se encuentra por arriba de la media con una confianza de 32 % en sus órganos jurisdiccionales electorales, lo que deja ver un panorama alentador para seguir construyendo y consolidando esta institución.

En principio, la instrumentación de la justicia abierta tendría que seguir los pasos y las características de los gobiernos abiertos, cuyos principios son los siguientes:³¹

- 1) Accesibilidad. La información generada debe estar disponible como un todo, a un costo de reproducción razonable y preferentemente disponible para su descarga en internet.
- 2) No discriminación. No debe haber discriminación en términos de esfuerzo, personas o grupos para utilizar, reutilizar y restringir la información. El acceso a los datos no puede estar restringido a determinados usos ni sujeto a derecho de autor.
- 3) Reusabilidad. Los datos deben estar en formatos que permitan su reutilización, redistribución e integración con otros datos, para facilitar su uso interactivo.
- 4) Sostenibilidad. Es particularmente relevante para considerar si los beneficios de una actividad o un programa pueden continuar en el tiempo, más allá de quién los implemente. Los datos en los sitios web deben mantenerse actualizados y se debe conservar una periodicidad de actualización y contar con procesos estandarizados relativos a los formatos de publicación.

²⁸ Elena, Sandra. *Datos abiertos para una justicia abierta: un análisis de caso de los poderes judiciales de Brasil, Costa Rica, México y Perú*, Iniciativa Latinoamericana por los Datos Abiertos, documento de trabajo, 2015, <https://idatosabiertos.org/wp-content/uploads/2015/09/4.-Justicia-abierta-Elena.pdf>.

²⁹ Sánchez, José Juan, *op. cit.*, nota 28.

³⁰ Rodríguez, Reyes. "Justicia abierta: construyendo tribunales abiertos y modernos", *Justicia y Sufragio. Revista del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco*, México, vol. 1, núm. 17, 2017, pp. 11-20.

³¹ Elena, Sandra, *op. cit.*, nota 29, p. 7.

Justicia electoral abierta

Como puede verse, no se trata únicamente de un asunto para la reflexión abstracta ni centrada en la teoría del Estado. En cambio, pensar en la justicia abierta como mecanismo democrático es discurrir en un instrumento que permite acercar a la ciudadanía a las decisiones de gobierno y, con ello, fomentar la construcción de una democracia deliberativa. Por ende, el énfasis se encuentra en las posibilidades comunicativas de las sentencias, menos que en todas las dimensiones que podría abarcar una política de datos abiertos en los poderes judiciales.³²

Como mecanismo de participación, la justicia abierta promueve, también, el involucramiento ciudadano con los alcances, argumentos y fundamentos de las decisiones judiciales.

Dado que la democracia no se limita a los periodos electorales, ni la construcción de la ciudadanía democrática a la participación formal electoral, son necesarios instrumentos que permitan la reflexión, el diálogo y el debate de ideas.

Debido a que la legitimidad de los jueces constitucionales no proviene de las elecciones, sino, por el contrario, del contenido de sus sentencias, resulta importante que se difundan, se conozcan, se debatan y se estudien por el mayor número posible de personas. La cultura jurídica es, también, una parte fundamental de la cultura democrática.

Además, el poner a disposición de la ciudadanía el contenido de las sentencias de los tribunales no cumple una tarea meramente informativa. Por el contrario, la idea de justicia abierta está acompañada por el lenguaje en que son redactadas las sentencias.

Para que puedan ser discutidas de mejor forma y sus alcances vayan más allá de las partes involucradas en las controversias, la justicia abierta se basa en la idea de que la mejor comunicación judicial es aquella que, además de cimentarse en los valores democráticos, puede ser accesible a la ciudadanía; es decir, que se utiliza un lenguaje claro, coherente y sintético en la exposición de los argumentos. De esa manera, una resolución judicial que por sí misma puede ampliar los alcances del ejercicio de los derechos políticos puede bien fomentar que la información sea utilizada para dialogar con el poder público en la construcción de agendas comunes.

Justicia electoral abierta. El caso del Tribunal Electoral

Dentro de las magistraturas electorales se ha fomentado la instauración de una justicia electoral abierta, entre ellas, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón ha señalado que la justicia abierta es una ideología que tiene como principal reto cambiar la percepción de alejamiento que tiene la sociedad respecto a la justicia, como ya se mencionó anteriormente, fundamentada en tres principios: transparencia, participación y colaboración.³³

Asimismo, ha señalado que la noción de justicia abierta proviene del concepto de juicio abierto desarrollado en los sistemas del *common law* y se enfoca en abrir procedimientos, documentos y datos públicos, tanto para el conocimiento y escrutinio público como para el involucramiento de la sociedad civil.³⁴

³² Para mayor abundamiento al respecto, véase Sandra Elena.

³³ Rodríguez, Reyes, *op. cit.*, nota 32, pp. 13-14.

³⁴ *Ibidem*, pp. 16-17.

En esa misma línea doctrinal, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña señala que, por medio de una justicia abierta, los tribunales se adhieren a una dinámica general relativa al gobierno abierto, a partir de la cual la justicia electoral es un esquema de impartición de justicia que exige una apertura ciudadana amplia, además de un comportamiento ético y el uso de las tecnologías de la información.³⁵

Siguiendo con esta lógica, el exmagistrado Salvador Olimpo Nava Gomar³⁶ ha señalado que en lo relativo al TEPJF, la justicia electoral debe mantener dos enfoques de justicia abierta: por un lado, hacia lo internacional, a fin de entablar un diálogo jurisprudencial vertical y horizontal, y otro hacia lo procesal y administrativo al incorporar mecanismos que garantizan la transparencia en las relaciones, un lenguaje claro en ellas y una serie de prácticas de apertura y uso de herramientas tecnológicas, que posibilitan un diálogo abierto con la sociedad.

Todas esas concepciones finalmente se institucionalizaron en el Plan Estratégico Institucional 2021-2024 del Tribunal, como parte del eje rector “4. Cercanía con la ciudadanía”, que busca

medir el éxito y fortaleza de los puentes de comunicación e interacción del TEPJF con los usuarios de sus servicios de impartición de justicia y con la ciudadanía en general. En este caso, se identificó la necesidad de optimizar el Juicio en Línea con la definición de características mínimas del servicio de justicia digital, para asegurar el acceso en todo el país a través de un sistema nacional homologado de justicia electoral; mejorar el empleo del lenguaje ciudadano en las actuaciones del Tribunal Electoral, para establecer una comunicación mucho más accesible y sencilla con la sociedad, no sólo utilizando un lenguaje despojado de tecnicismos, sino aportando elementos complementarios que fundamenten el carácter imparcial y apolítico de sus sentencias, para que la ciudadanía entienda no sólo las decisiones, sino el razonamiento detrás de ellas; e implementar más acciones destinadas a fortalecer la comunicación y accesibilidad de la institución mediante mecanismos que posibiliten la interacción permanente con la sociedad y la detección de áreas de oportunidad.

Es decir, la justicia electoral abierta, en el caso del TEPJF, es un modelo que pasa por el gobierno interno y las prácticas procesales, con lo cual se beneficia directamente su vinculación con la ciudadanía.

Tal como se señala en la sentencia SUP-REP-10/2019,

la justicia abierta es un modelo de administración de justicia orientado a fomentar y fortalecer la legitimidad de las instituciones judiciales, su credibilidad frente la ciudadanía y a un mejoramiento en la realización de sus funciones, a partir de principios como la transparencia, la participación ciudadana, la colaboración y la rendición de cuentas.

³⁵ Mata Pizaña, Felipe de la. 2020. “La ética como componente democrático imprescindible de la justicia abierta”, *Función judicial: ética y justicia abierta*, México, TEPJF, 2020, https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Funcio%CC%81n_judicial.pdf.

³⁶ Nava Gomar, Salvador. “La sentencia como palabra e instrumento de la comunicación”, *Revista Justicia Electoral*, México, vol. 1, núm. 6, 2010, pp. 45-76.

Justicia electoral abierta

Como se mencionó en otros apartados,

la justicia abierta propone, entre otros objetivos, transparentar las decisiones y la argumentación que las sustenta con el propósito de fomentar la legitimidad y credibilidad institucional, así como la independencia e imparcialidad de la judicatura.

En otras palabras, en el concepto de justicia abierta radica la importancia de hacer justicia, así como de mostrar que se hace justicia. Exponer cómo se resuelven las controversias implica garantizar el derecho a conocer el derecho y, en ese sentido, mejorar el acceso efectivo a la justicia.

Así, señala la sentencia que “podemos afirmar que los órganos jurisdiccionales cumplen con un deber doble al llevar a la práctica postulados de la justicia abierta”:

- 1) Se cumple el deber de proteger y procurar que la percepción de imparcialidad e independencia se conserve y se fortalezca.
- 2) Se dota de eficacia el derecho de acceso efectivo a la justicia, y, con ello, la autonomía de las personas y la vigencia de un Estado democrático de derecho.

A pesar de la claridad del modelo que promueve el Tribunal Electoral, hay que señalar que dicho modelo de justicia electoral abierta se enfrentó en sus primeros años de aplicación a algunas circunstancias que deberán regularse, tales como la no celebración de audiencias de alegatos, la inexistencia de sitios web de órganos jurisdiccionales locales para difundir su actividad,³⁷ la existencia de diferencias mínimas de tiempo entre radicación y resolución³⁸ y la publicación de proyectos de resolución,³⁹ etcétera. Cuestiones que desde los actores de los medios de impugnación se han calificado como conductas violatorias del principio de justicia abierta.

Respecto a la publicación de proyectos de resolución, cabe señalar que en la sesión privada del 12 de octubre de 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobó, por mayoría de votos, el Acuerdo general 9/2020, mediante el cual se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del pleno de las salas del Tribunal.

En favor de la justicia abierta y la creación de una cultura jurídica dialógica, su objetivo principal es establecer los criterios a partir de los cuales sea posible que un proyecto de sentencia que aún no haya sido sometido a la consideración del pleno de la Sala de que se trate pueda ser conocido por la opinión pública, de conformidad con los siguientes criterios:

- 1) **Importancia.** Que la naturaleza propia del caso permita advertir que reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del TEPJF relacionados con la administración o la impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

³⁷ SUP-AG-57/2020.

³⁸ SUP-REP-10/2019.

³⁹ TE-SUP-QRA-3/2018 y TE-SUP-QRA-4/2018, acumulados.

- 2) Trascendencia. Que tal caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio orientado que les permita a las magistradas y magistrados instructores tomar en cuenta al momento de determinar los proyectos que puedan publicarse.

Como el propio acuerdo establece, los proyectos de sentencia que sean dados a conocer tienen un mero carácter informativo. Se trata de documentos de trabajo que exponen las consideraciones iniciales que serán debatidas y a partir de las cuales se tomará la decisión final. Es importante resaltar que el acuerdo, al mismo tiempo que señala que aquellos proyectos que la magistratura ponente decida que deberán ser hechos del conocimiento público antes de su discusión jurisdiccional formal mediante el sitio web del Tribunal, dispone que pueden ser difundidos por la magistratura mediante otros canales. Es decir, se abre la posibilidad de que los proyectos de sentencia sean divulgados por medio de las redes sociales.

Aunque se trata de una potestad de la magistrada o el magistrado instructor, los pasos que se deben seguir, de conformidad con el acuerdo, son los siguientes:

- 1) La magistrada o el magistrado instructor será quien determine qué proyecto de resolución que esté bajo su instrucción hará del conocimiento público.
- 2) Tomada la decisión en razón de la importancia y la trascendencia del asunto, antes de su publicación dará su aviso a la presidencia.
- 3) Hecho lo anterior, la magistrada o el magistrado instructor o el servidor público que ellos designen deberá remitir a la cuenta del correo institucional diseñada para ese propósito el proyecto de resolución en formato no editable y con la firma electrónica correspondiente, con la leyenda de marca de agua que señale “proyecto de resolución”, a fin de que se publique en el micrositio de “Proyectos de resolución” dentro del sitio web de este Tribunal, el cual deberá establecerse por parte de la Dirección General de Sistemas.
- 4) De manera simultánea a la remisión del proyecto de resolución a la cuenta institucional creada para tal fin, la magistrada o el magistrado instructor podrá publicarlo en la plataforma digital que ellos elijan y hacerlo del conocimiento de los demás integrantes del pleno de la Sala que corresponda vía correo electrónico institucional u otro medio oficial que estimen oportuno.
- 5) Adicional a lo anterior, las y los magistrados instructores podrán utilizar, si así lo desean, otros medios distintos para la publicación del proyecto de resolución; por ejemplo, sus redes sociales personales, como Twitter, Facebook o alguna con características similares.
- 6) En todos los casos será su responsabilidad el formato y el contenido de los proyectos de resolución.

Como vemos, el acuerdo persigue la finalidad de que la ciudadanía se involucre en la discusión pública, que se interese por las resoluciones y pueda discutir las, a partir de los fundamentos de derecho que guiarán el debate judicial.

En el marco de los procesos electorales, resulta particularmente interesante, ya que se abre la discusión pública sobre los derechos políticos, los actores que participarán en la contienda y los límites y las posibilidades de la democracia y la justicia electoral.

Justicia electoral abierta

Con fundamento en el acuerdo que se comenta, el 13 de octubre de 2020, el magistrado instructor del juicio SUP-RAP-56/2020 y acumulados dio a conocer por medio de redes sociales los argumentos y el contenido de su proyecto de resolución.

Se trataba de un asunto de particular relevancia porque se resolvía un recurso de apelación en torno a la decisión del Instituto Nacional Electoral de no otorgarle el registro a una organización que pretendía constituirse como partido político.

Como se sabe, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen a su favor el derecho de asociación. Por lo tanto, resultó de gran relevancia conocer los motivos por los que un determinado instituto político que pretendía competir por cargos de representación y gobierno no acreditó la procedencia de los recursos mediante los cuales obtuvo su financiamiento.

De esa forma, se estableció una pedagogía jurídico-electoral y se discutió en el espacio público de las redes sociales el contenido del proyecto. Al saber la ciudadanía cuáles eran los motivos jurisdiccionales para la decisión, se volvió más interesante el debate del pleno, porque la ciudadanía pudo contar con los antecedentes y la exposición jurídica de las razones que fundamentaron la decisión.

De acuerdo con la teoría del escepticismo acerca de las redes sociales y la comunidad política, son las prácticas de los actores políticos relevantes (dentro de las cuales están las autoridades electorales) las que construyen el espacio público y las posibilidades para la democracia deliberativa.

Finalmente, como ejemplos de lo que ha representado la justicia electoral abierta, se mencionan algunas buenas prácticas que pueden ser secundadas por otros órganos jurisdiccionales nacionales o internacionales:

- 1) Diseño del Plan Estratégico Institucional 2021-2024, con un eje rector destinado para el fortalecimiento de la confianza ciudadana en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la rendición de cuentas, la transparencia, etcétera.
- 2) Diseño de una estructura ciudadana de las sentencias: en cada tema, se identifica la conclusión cuestionada de la resolución, el planteamiento del apelante y la decisión concreta de este Tribunal, con el propósito de presentar una sentencia más transparente en el contexto del postulado de justicia abierta y, posteriormente, justificar dicha decisión.⁴⁰
- 3) Capacitación e investigación sobre los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de garantizar su pleno ejercicio, así como difusión de dichos criterios en una serie editorial denominada Justicia Electoral Abierta.
- 4) Creación de mecanismos didácticos para difundir las sentencias del TEPJF, tales como infografías, series audiovisuales, el blog *Axis*, así como el uso de redes sociales institucionales.
- 5) Diálogo con la ciudadanía, la academia y foros internacionales respecto del trabajo jurisdiccional.

⁴⁰ SUP-RAP-8/2017.

Conclusiones

En el presente trabajo, hemos enfatizado la naturaleza histórica de la conformación de la ciudadanía. Como concepto jurídico, ser ciudadano ha tenido distintos significados; cada uno de ellos refleja una época histórica específica, así como las relaciones entre el poder y los ciudadanos.

La importancia de los poderes judiciales en las democracias contemporáneas se manifiesta con las resoluciones que reconfiguran los límites para el ejercicio de los derechos políticos.

Los estados democráticos tienden a estimar los derechos ciudadanos de conformidad con valores universales que buscan la integración y la pluralidad. No obstante, ciertos derechos y funciones políticas, por su relevancia, precisan de una serie de limitantes que aseguren vínculos simbólicos con la sociedad política que se representa. Es tarea de los tribunales asegurarse de que dichos vínculos no transgredan los derechos políticos de los ciudadanos.

La nacionalidad, no obstante de ser un medio válido para asegurar la vinculación con el Estado mexicano, da como resultado, en algunos casos, una restricción excesiva para el ejercicio de determinados derechos políticos; con ello, se redefinen los alcances de ciertos derechos políticos para la participación de la ciudadanía.

Las sentencias del Tribunal Electoral reflejan los valores del Estado democrático y redefinen los límites para el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, por lo que, al expandir las posibilidades de participación política, construyen también a la ciudadanía democrática.

Al mismo tiempo, las políticas de justicia abierta ayudan a la deliberación en la esfera pública acerca de los alcances de la ciudadanía y sus significados. De esta manera, se pueden discutir los porqués de las limitaciones, los inconvenientes o las fortalezas.

La justicia abierta, a diferencia de la participación electoral institucional, no supone límite alguno sobre quiénes pueden participar, ya que las reglas de la esfera pública son, en todo caso, relativas a los argumentos y a la información que poseen los participantes.

Además, con relación a la representación, se convierte en un mecanismo efectivo de rendición de cuentas, ya que conocer y entender el contenido de las sentencias implica también participar en la construcción de la justicia, sus alcances, pendientes y áreas de mejora.

Por último, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es pionero y promotor de la justicia electoral abierta, no solo en el ámbito nacional, sino también en el internacional, al fomentar buenas prácticas jurisdiccionales, administrativas y académicas en materia de justicia electoral abierta.

La pandemia de la COVID-19 reforzó la necesidad de avanzar en la creación de nuevos paradigmas de justicia, la cual no retrocederá y seguirá derrumbando viejas prácticas que pudieran limitar los derechos político-electorales, para lo cual resulta inevitable la colisión de la justicia en línea, la justicia inclusiva y la justicia abierta.